



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: RR.IP.3440/2019**

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE.

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintitrés de octubre dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.3440/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta impugnada, y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	7
III. ESTUDIO DE FONDO	8
a) Contexto	8

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	9
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	11
d) Estudio de Agravio	12
Resuelve	30

### GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría del Medio Ambiente.



## ANTECEDENTES

I. El cinco de agosto, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0112000208919, la cual consistió en que se le otorgara en **medio electrónico** lo siguiente:

*“1.- QUISIERA CONOCER LA RESOLUCIÓN AL TRÁMITE DENOMINADO EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, QUE FUE INGRESADO EN FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO Y REGULACIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA EL PROYECTO CORPORATIVO CHAPULTEPEC 360, CON PRETENDIDA UBICACIÓN EN AVENIDA CHAPULTEPEC 360, COLONIA ROMA NORTE, ALCALDÍA CUAUTÉMOC, C.P. 06700 POR L PERSONA MORAL DENOMINADA INMOBILIARIA CERRO GORDO S.A. DE C.V., CON EL FOLIO DE INGRESO 12089/18*

*2.- QUISIERA SABER DENTRO DEL TRÁMITE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, CUÁL ES EL TIEMPO MÁXIMO DE RESPUESTA AL PROMOVENTE O PARTICULAR ASÍ COMO SU FUNDAMENTO LEGAL PARA DETERMINAR ESE PERIODO DE RESPUESTA.*

*3.- QUISIERA SABER A PARTIR DE QUE SE INGRESA EL TRÁMITE DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL CUÁNTO TIEMPO TIENE LA AUTORIDAD PARA SOLICITAR INFORMACIÓN ADICIONAL AL PARTICULAR EN RELACIÓN CON EL TRÁMITE Y SU FUNDAMENTO LEGAL.*

*4.- QUISIERA SABER EN CASO DE QUE NO HAYA UN OFICIO RESOLUTIVO DEL TRÁMITE DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EL MOTIVO DE ESTA OMISIÓN Y SUS CONSECUENCIAS LEGALES.” (sic)*

II. El dos de septiembre, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio sin número, de veintiocho de agosto, a través del cual emitió la respuesta correspondiente.



III. El dos de septiembre, el recurrente presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

- 1) La respuesta fue recibida con posterioridad a la fecha límite que era el veintinueve de agosto.
- 2) La respuesta recibida no satisface las preguntas realizadas, no dio contestación ni explicación a cada una de ellas, y además solicitó acreditar un interés legítimo.

IV. El once de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Por oficio número SEDEMA/UT/224/2019 y anexo, el Sujeto Obligado emitió manifestaciones a manera de alegatos, por medio de los cuales de manera medular defendió la legalidad de la respuesta emitida, solicitando se confirmara el acto impugnado.



VI. Por acuerdo de fecha siete de octubre, el Comisionado Ponente, tuvo por recibido el oficio por medio del cual el Sujeto Obligado realizó manifestaciones a manera de alegatos.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluído su derecho.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos



6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la respuesta notificada por oficios sin número en fecha dos de septiembre, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN**



## **TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.<sup>3</sup>**

**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dos de septiembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del tres al veinticuatro de septiembre. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el dos de septiembre, es decir, el mismo día que fue notificada la respuesta impugnada.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, dado que a su consideración el recurso carece de materia dado que fue entregada la información solicitada, actualizándose con ello las hipótesis normativas contenidas en las fracciones II y III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, es menester señalar que de la lectura dada a los agravios hechos valer por el recurrente, contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado en

---

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



relación con que el recurso carece de materia, es claro que se impugnó **1) La entrega de la información de forma extemporánea así como que 2) La respuesta recibida no satisface las preguntas realizadas, no dio contestación ni explicación a cada una de ellas, y además solicitó acreditar un interés legítimo**, lo cual actualizó la hipótesis de procedencia del recurso establecida en el artículo 234 fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia, por lo que claramente el sobreseimiento solicitado no es procedente.

En efecto, de considerar la simple mención de la solicitud de sobreseimiento y entrar a su estudio, sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto cuyos actos se recurren, el cual en sus alegatos, **tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del recurso de revisión, la hipótesis del artículo aludido que se actualiza, y acreditarlo con los medios de prueba correspondientes**, lo cual en el presente caso no aconteció, por lo que en el presente asunto implica el estudio del fondo de la controversia planteada, y en caso de que le asista la razón tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer en el presente recurso de revisión.

### TERCERO. Estudio de fondo

a) **Contexto.** El recurrente solicitó:

*“1.- QUISIERA CONOCER LA RESOLUCIÓN AL TRÁMITE DENOMINADO EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, QUE FUE INGRESADO EN FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO Y REGULACIÓN AMBIENTAL DE LA*





*SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA EL PROYECTO CORPORATIVO CHAPULTEPEC 360, CON PRETENDIDA UBICACIÓN EN AVENIDA CHAPULTEPEC 360, COLONIA ROMA NORTE, ALCALDÍA CUAUTÉMOC, C.P. 06700 POR L PERSONA MORAL DENOMINADA INMOBILIARIA CERRO GORDO S.A. DE C.V., CON EL FOLIO DE INGRESO 12089/18*

*2.- QUISIERA SABER DENTRO DEL TRÁMITE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, CUÁL ES EL TIEMPO MÁXIMO DE RESPUESTA AL PROMOVENTE O PARTICULAR ASÍ COMO SU FUNDAMENTO LEGAL PARA DETERMINAR ESE PERIODO DE RESPUESTA.*

*3.- QUISIERA SABER A PARTIR DE QUE SE INGRESA EL TRÁMITE DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL CUÁNTO TIEMPO TIENE LA AUTORIDAD PARA SOLICITAR INFORMACIÓN ADICIONAL AL PARTICULAR EN RELACIÓN CON EL TRÁMITE Y SU FUNDAMENTO LEGAL.*

*4.- QUISIERA SABER EN CASO DE QUE NO HAYA UN OFICIO RESOLUTIVO DEL TRÁMITE DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EL MOTIVO DE ESTA OMISIÓN Y SUS CONSECUENCIAS LEGALES.” (sic)*

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente:

- Que es de su interés llevar a cabo una audiencia de conciliación con el objeto de explicar al promovente los puntos que componen la respuesta emitida, en atención a su solicitud de información.
- Que en relación al argumento de la recurrente tendiente a señalar la falta de entrega de información dentro del tiempo estipulado en el Sistema Electrónico INFOMEX, señaló que se encontró imposibilitado de subir al citado sistema la respuesta correspondiente debido a que el mismo mantuvo diversas fallas durante varios días, lo cual no permitió la carga de las respuestas dentro del tiempo establecido, circunstancias que se hizo del conocimiento al Instituto, a través del oficio correspondiente el



cual se adjuntó a dichas manifestaciones como prueba.

- Que realizó la notificación correspondiente a través del medio señalado por el solicitante el día dos de septiembre, dado que ese día el sistema permitió cargar la respuesta, en los términos del artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que establece que los procedimientos administrativos se regirán por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.
- Que la unidad administrativa entregó la información solicitada por el recurrente a pesar de los inconvenientes que fueron expuestos con antelación, por lo que se cumplió con la entrega de respuesta, en consecuencia el agravio es infundado.
- Que respecto a la falta de respuesta a todas y cada una de las preguntas del peticionario manifestó que no se solicitó al recurrente acreditar la personalidad para que se le otorgara una respuesta a su petición, tan es así que la respuesta le fue notificada a través del medio elegido.
- Que dentro de dicha respuesta en atención al requerimiento 1, se refiere que no es posible entregar lo requerido toda vez que el trámite al que hizo referencia se encuentra en evaluación por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, en la que se ingresó el mismo, emitiendo así un pronunciamiento que respondió a la petición.
- Que existe confusión por parte del recurrente dado que aparte del pronunciamiento categórico atendiendo su solicitud, se le otorgó la



facilidad de que en caso de que el solicitante fuera parte en el expediente administrativo de su interés pueda preguntar sobre éste y su estatus, dentro de las instalaciones de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, lo cual puede advertirse de la lectura que se dé a la respuesta emitida.

- Que con lo anterior queda comprobado que no se requirió en ningún momento que se acreditase una personalidad para que se pudiera emitir una respuesta a la petición, motivo por el cual quedan sin materia los agravios hechos valer por el recurrente.
- Que no es posible entregar información que no se encuentra como tal en sus archivos, por lo que de la lectura que se dé al acto impugnado se advirtió que se brindó respuesta sustancial a cada requerimiento de conformidad con el artículo 24 fracción II de la Ley de Transparencia, con lo cual se garantizó el derecho de acceso a la Información pública.
- Que con lo anterior se concluye que la respuesta emitida por ese sujeto obligado se encuentra apegada a derecho, al haber proporcionado al solicitante una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual sus agravios resultan infundados, inoperantes e improcedentes.

**c) Síntesis de agravios del Recurrente.** Al respecto, mediante el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, el recurrente señaló que: **1)** La respuesta fue recibida con posterioridad a la fecha límite que era el veintinueve de agosto. **2)** La respuesta recibida no satisface las preguntas realizadas, no dio contestación ni explicación a cada una de ellas, y además solicitó acreditar un interés legítimo.



**e) Estudio de los Agravios.** Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto-**, de la presente resolución, el recurrente solicitó información relativa al trámite denominado Evaluación de Impacto Ambiental del inmueble de su interés.

En este sentido, entraremos al estudio del agravio hecho valer por el recurrente respecto al término en el que fue notificada la respuesta impugnada – **agravio 1)**- al señalar: **1)** La respuesta fue recibida con posterioridad a la fecha límite que era el veintinueve de agosto, y de lo cual debe señalarse lo siguiente:

De la consulta hecha al sistema electrónico INFOMEX, se advirtió que la fecha de inicio del trámite de la solicitud fue el **cinco de agosto**, por lo que el Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 212 de la Ley de Transparencia, contaba **con nueve días para emitir la respuesta correspondiente**; en ese sentido, el plazo para la atención de la solicitud corrió del **seis al dieciséis de agosto**, sin embargo, la respuesta de nuestro estudio fue notificada en fecha **dos de septiembre**, como se puede observar a continuación:

rx/InfomexDF/Default.aspx



## Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



INFODF  
Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo InfoDF Consultas

Jueves 17 de Octubre de 2019

INFOMEX

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Registro de la solicitud	01/08/2019 13:52	01/08/2019 13:52	Registro	DULCE VIRIDIANA ROMERO	Solicitantes
Proceso finalizado	01/08/2019 13:52	01/08/2019 13:52	Solicitud terminada	DULCE VIRIDIANA ROMERO	INFODF
Nueva solicitud IP	01/08/2019 13:52	06/08/2019 17:18	Nueva solicitud	DULCE VIRIDIANA ROMERO	Secretaría del Medio Ambiente
Inicializar valores	01/08/2019 13:52	01/08/2019 13:52	En Proceso	DULCE VIRIDIANA ROMERO	INFODF
Paso de referencia de tiempos	01/08/2019 13:52	01/08/2019 13:52	En Proceso	DULCE VIRIDIANA ROMERO	INFODF
Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud	01/08/2019 13:52	01/08/2019 13:52	En Proceso	DULCE VIRIDIANA ROMERO	INFODF
Selecciona las unidades internas	06/08/2019 17:18	02/09/2019 12:35	En asignación	DULCE VIRIDIANA ROMERO	Secretaría del Medio Ambiente
Asignar 0 días más si no es de oficio	06/08/2019 17:18	06/08/2019 17:18	En Proceso	DULCE VIRIDIANA ROMERO	INFODF
Determina el tipo de respuesta	02/09/2019 12:35	02/09/2019 12:35	Determina respuesta	DULCE VIRIDIANA ROMERO	Secretaría del Medio Ambiente
Documenta la respuesta de información via Infomex	02/09/2019 12:35	02/09/2019 12:36	Elaboración de respuesta final	DULCE VIRIDIANA ROMERO	Secretaría del Medio Ambiente
Acuse solicitud fuera de tiempo	02/09/2019 12:35	02/09/2019 12:35	En Proceso	DULCE VIRIDIANA ROMERO	Secretaría del Medio Ambiente
Confirma respuesta de información via Infomex	02/09/2019 12:36	02/09/2019 12:36	En Proceso	DULCE VIRIDIANA ROMERO	Secretaría del Medio Ambiente
Acuse de Información Via Infomex	02/09/2019 12:36	02/09/2019 12:36	Acuses	DULCE VIRIDIANA ROMERO	Secretaría del Medio Ambiente
Acuse solicitud fuera de tiempo E	02/09/2019 12:36	02/09/2019 12:36	En Proceso	DULCE VIRIDIANA ROMERO	Secretaría del Medio Ambiente

Es decir, tuvo los días **seis, siete, ocho, nueve, doce, trece, catorce, quince y dieciséis** de agosto, para notificar la respuesta correspondiente, sin embargo, fue hasta el **dos de agosto**, que notificó la respuesta, es decir, once días después de fenecer el plazo establecido, actualizándose con ello la fracción I del artículo 235 de la Ley de Transparencia.

Máxime que fue hasta las manifestaciones a manera de alegatos que el Sujeto Obligado señaló que por una imposibilidad técnica presentada en el Sistema Electrónico INFOMEX, no fue posible la entrega de la información dentro del plazo legal establecido, lo cual, **no puede considerarse como justificante**, dado que si bien, éste Instituto cuenta con registros de fallas técnicas presentadas en dicho sistema los días **16, 19 y 20 de agosto**, lo cierto es que el Sujeto Obligado también contó con los días **seis, siete, ocho, nueve, doce,**



**trece, catorce, quince**, para emitir la respuesta correspondiente, o en su caso, la generación del paso “*ampliación de plazo*”, para extender por nueve días más la entrega de la información, sin que en la especie aconteciera.

Por lo que claramente, la respuesta fue emitida **fuera del plazo legal establecido por la Ley de Transparencia**, en consecuencia el agravio de nuestro estudio es **FUNDADO**; sin embargo, al ser un acto consumado, deberá determinarse **inoperante**, dada la imposibilidad de retrotraer los efectos hasta la emisión de la respuesta, máxime que el segundo agravio **-2)-** hecho valer por el recurrente y a cuyo estudio entraremos en los párrafos subsecuentes, versa precisamente sobre su inconformidad respecto de la atención dada a sus requerimientos en la respuesta impugnada.

En ese contexto, por cuanto hace al agravio consistente en: “**2)** La respuesta recibida no satisface las preguntas realizadas, no dio contestación ni explicación a cada una de ellas, y además solicitó acreditar un interés legítimo”, debe decirse lo siguiente:

El Sujeto Obligado a través de la respuesta emitida, informó lo siguiente:

- Que la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental es la unidad administrativa competente para pronunciarse respecto a la solicitud de información del recurrente, lo anterior, con fundamento en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- Que de la búsqueda realizada en los documentos que obran en los



archivos de la Dirección aludida, respecto al requerimiento 1.- de la solicitud, consistente en: *“1.- QUISIERA CONOCER LA RESOLUCIÓN AL TRÁMITE DENOMINADO EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, QUE FUE INGRESADO EN FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO Y REGULACIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA EL PROYECTO CORPORATIVO CHAPULTEPEC 360, CON PRETENDIDA UBICACIÓN EN..., POR LA PERSONA MORAL DENOMINADA..., CON EL FOLIO DE INGRESO 12089/18” (sic)* se informó que se localizó la solicitud de Evaluación de Impacto ambiental, recibida en la oficialía de partes de la otrora Dirección General de Regulación Ambiental, anexa a la cual fue presentada la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad General, a la cual le correspondió el número de folio 12089/18 misma que se encuentra en evaluación de la información presentada.

Por lo anterior, hizo de su conocimiento que no es posible entregar la información solicitada, es decir la resolución y/o daño ambiental del trámite de su interés, emitido para dichos estudios, hasta en tanto no se determine lo conducente por la ahora Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental.

Asimismo, informó que si tiene algún interés legítimo dentro del expediente del trámite de su interés, puede acudir directamente acreditando su personalidad a las oficinas de la Dirección aludida, en la ubicación proporcionada, y el horario referido, para conocer del mismo, y tener acceso a éste.



- Que respecto a los requerimientos **2.- y 3.-** consistentes en: “..2.- *QUISIERA SABER DENTRO DEL TRÁMITE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, CUÁL ES EL TIEMPO MÁXIMO DE RESPUESTA AL PROMOVENTE O PARTICULAR ASÍ COMO SU FUNDAMENTO LEGAL PARA DETERMINAR ESE PERIODO DE RESPUESTA.* 3.- *QUISIEREA SABER A PARTIR DE QUE SE INGRESA EL TRÁMITE DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL CUÁNTO TIEMPO TIENE LA AUTORIDAD PARA SOLICITAR INFORMACIÓN ADICIONAL AL PARTICULAR EN RELACIÓN CON EL TRÁMITE Y SU FUNDAMENTO LEGAL.*” (sic) informó que de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “*a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario*”.
- Que respecto al requerimiento **4.-** de la solicitud, consistente en: “...4.- *QUISIERA SABER EN CASO DE QUE NO HAYA UN OFICIO RESOLUTIVO DEL TRÁMITE DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EL MOTIVO DE ESTA OMISIÓN Y SUS CONSECUENCIAS LEGALES.*” (sic) el Sujeto Obligado informó que no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada, no obstante ello, se proporcionaron los datos de contacto de la Secretaría de Contraloría General de la Ciudad de México, por ser la autoridad competente para pronunciarse al respecto.

Una vez expuesta la respuesta del Sujeto Obligado, es menester realizar las siguientes precisiones:





Si bien indicó que el documento requerido en el **numeral 1.-** de su solicitud, es decir la *“RESOLUCIÓN AL TRÁMITE DENOMINADO EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL”* de la ubicación del inmueble de interés del recurrente se encuentra en evaluación de la información presentada, por lo que no es posible su entrega, hasta en tanto no se determine lo conducente por la ahora Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, lo cual constituyo un pronunciamiento categórico respecto del estado que guarda el trámite con el número de folio de su interés.

También lo es que, en la atención a los requerimientos números **2.- y 3.-** se limitó a informar que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; sin que ello encuentre relación con lo directamente solicitado por el recurrente lo cual radica en conocer de manera puntual respecto del trámite de evaluación de impacto ambiental, cuál es el tiempo máximo de respuesta al promovente o particular así como su fundamento legal para determinar ese periodo de respuesta **–requerimiento 2.-** y a partir de que se ingresa el trámite aludido, cuánto tiempo tiene la autoridad para solicitar información adicional al particular en relación con el trámite y su fundamento legal **–requerimiento 3.-**, cuestiones inherentes a los plazos de atención del trámite referido, y que pudieron haber sido satisfechas por el Sujeto Obligado en apego a los principios de máxima publicidad, y transparencia, al contar con atribuciones para ello, por tratarse de un procedimiento el cual tiene la obligación de observar a través de sus Unidades Administrativas competentes, tal y como se observa de la normatividad que se cita a continuación:



***Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.***

***“Artículo 184.- Corresponde a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental:***

...

***IX. Evaluar y resolver los estudios de impacto ambiental y de riesgo, así como dar seguimiento a las medidas de atención establecidas y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes;***

***X. Evaluar y dictaminar los estudios de daño ambiental y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes;***

...

Asimismo, el Manual Administrativo vigente consultable en el vínculo electrónico siguiente:

[http://www.sideo.cdmx.gob.mx/generaPDFManual/manuales\\_pdf/manual\\_vigente/Manual\\_4\\_modificacion\\_3.pdf](http://www.sideo.cdmx.gob.mx/generaPDFManual/manuales_pdf/manual_vigente/Manual_4_modificacion_3.pdf)

determina el siguiente procedimiento para el trámite de Evaluación Ambiental de interés del recurrente, como se observa a continuación:

***PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS***

***Listado de procesos y procedimientos***

...



## Descripción narrativa de procedimientos

**Nombre del procedimiento 1:**  
Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental

### Objetivo general:

Recibir los estudios de impacto ambiental presentados por los interesados en realizar un plan, programa, proyecto, obra o actividad dentro del territorio de la Ciudad de México, con la finalidad de integrar su procedimiento en el que se evalúe y determine la pertinencia ambiental sobre su realización, a través de una resolución administrativa.

### Vinculado al proceso:

Conservación y Vigilancia Ambiental en Suelo Urbano y de Conservación

### Descripcion narrativa:

<b>No.</b>	1	<b>Tiempo:</b> 1 Día(s) hábile(s)
<b>Tipo de actividad:</b>	Operativa	
<b>Personal que ejecuta:</b>	De estructura	
<b>Actor:</b>	Jefatura de Unidad Departamental de Industria y Servicios	
<b>Actividad:</b>	Recibe el trámite y verifica que la información presentada permita iniciar el procedimiento de evaluación.	
<b>No.</b>	2	<b>Condiciona:</b> ¿Es suficiente información?
<b>No.</b>	3	<b>Tiempo:</b> 3 Día(s) hábile(s)
<b>Tipo de actividad:</b>	Respuesta NO	
<b>Personal que ejecuta:</b>	De estructura	
<b>Actor:</b>	Jefatura de Unidad Departamental de Industria y Servicios	
<b>Actividad:</b>	Elabora el acuerdo de prevención para solicitar al promovente la información necesaria para la integración del expediente y lo somete a aprobación de la Subdirección de Evaluación.	
<b>No.</b>	4	<b>Tiempo:</b> 3 Hora(s)
<b>Tipo de actividad:</b>	Operativa	



**Personal que ejecuta:** De estructura

**Actor:** Subdirección de Evaluación

**Actividad:** Revisa y aprueba el proyecto de acuerdo de prevención y lo somete a validación de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental.

**No.** 5 **Tiempo:** 3 Hora(s)

**Tipo de actividad:** Operativa

**Personal que ejecuta:** De estructura

**Actor:** Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental

**Actividad:** Revisa y valida el proyecto de acuerdo de prevención y lo envía a la Dirección General de Regulación Ambiental para autorización y firma.

**No.** 6 **Tiempo:** 3 Hora(s)

**Tipo de actividad:** Operativa

**Personal que ejecuta:** De estructura

**Actor:** Dirección General de Regulación Ambiental

**Actividad:** Autoriza y firma el acuerdo de prevención y lo turna a la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental para notificar al promovente.

**No.** 7 **Tiempo:** 1 Día(s) hábile(s)

**Salto actividad:** 17

**Tipo de actividad:** Operativa

**Personal que ejecuta:** De estructura

**Actor:** Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental

**Actividad:** Notifica al promovente el acuerdo de prevención

**No.** 8 **Tiempo:** 3 Día(s) hábile(s)

**Tipo de actividad:** Respuesta SI

**Personal que ejecuta:** De estructura

**Actor:** Jefatura de Unidad Departamental de Industria y Servicios

**Actividad:** Integra el expediente e inicia el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

**No.** 9 **Tiempo:** 1 Día(s) hábile(s)

**Tipo de actividad:** Operativa

**Personal que ejecuta:** De estructura

**Actor:** Jefatura de Unidad Departamental de Industria y Servicios

**Actividad:** Solicita al promovente las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones del



contenido del estudio de impacto ambiental, si la información técnica con la que se cuenta es insuficiente.

---

<b>No.</b>	10	<b>Tiempo:</b> 3 Día(s) hábile(s)
<b>Tipo de actividad:</b>	Operativa	
<b>Personal que ejecuta:</b>	De estructura	
<b>Actor:</b>	Jefatura de Unidad Departamental de Industria y Servicios	
<b>Actividad:</b>	Valora la viabilidad de solicitar la opinión técnica a la autoridad correspondiente o de realizar reconocimientos técnicos al sitio del programa, obra o actividad de que se trate.	

---

<b>No.</b>	11	<b>Tiempo:</b> 3 Día(s) hábile(s)
<b>Tipo de actividad:</b>	Operativa	
<b>Personal que ejecuta:</b>	De estructura	
<b>Actor:</b>	Jefatura de Unidad Departamental de Industria y Servicios	
<b>Actividad:</b>	Evalúa conjuntamente toda la información generada y contenida en el expediente del Estudio de Impacto Ambiental.	

---

<b>No.</b>	12	<b>Tiempo:</b> 3 Día(s) hábile(s)
<b>Tipo de actividad:</b>	Operativa	
<b>Personal que ejecuta:</b>	De estructura	
<b>Actor:</b>	Jefatura de Unidad Departamental de Industria y Servicios	
<b>Actividad:</b>	Elabora el proyecto de Resolución Administrativa y lo somete a aprobación de la Subdirección de Evaluación.	

---

<b>No.</b>	13	<b>Tiempo:</b> 3 Hora(s)
<b>Tipo de actividad:</b>	Operativa	
<b>Personal que ejecuta:</b>	De estructura	
<b>Actor:</b>	Subdirección de Evaluación	
<b>Actividad:</b>	Revisa y aprueba el proyecto de Resolución Administrativa y lo somete a validación de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental.	

---

<b>No.</b>	14	<b>Tiempo:</b> 3 Hora(s)
<b>Tipo de actividad:</b>	Operativa	
<b>Personal que ejecuta:</b>	De estructura	
<b>Actor:</b>	Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental	
<b>Actividad:</b>	Revisa y valida el proyecto de Resolución Administrativa y lo envía a la Dirección General de Regulación Ambiental para autorización y firma.	

---



**No.** 15 **Tiempo:** 3 Hora(s)

**Tipo de actividad:** Operativa

**Personal que ejecuta:** De estructura

**Actor:** Dirección General de Regulación Ambiental

**Actividad:** Autoriza y firma la Resolución Administrativa y la turna a la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental para notificar al promovente.

**No.** 16 **Tiempo:** 1 Día(s) hábile(s)

**Tipo de actividad:** Operativa

**Personal que ejecuta:** De estructura

**Actor:** Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental

**Actividad:** Notifica la Resolución Administrativa al promovente.

**No.** 17

**Fin del procedimiento**

**Tiempo aproximado de ejecución:** 21 Día(s) hábile(s)

**Plazo o periodo normativo-administrativo máximo de atención o resolución:**  
15 Día(s) hábile(s)

**Aspectos a considerar:**

1. El presente procedimiento administrativo tiene su debido sustento legal en los artículos 9 fracción V, 44 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; en la fracción XV del artículo 3 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo; artículo 55, fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y es aplicable a la evaluación de los estudios de impacto ambiental en las siguientes modalidades:

a. Evaluación Ambiental Estratégica: Artículo 5, cuadragésimo cuarto concepto, 44 fracción I de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal y 75 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo.

b. Manifestación de Impacto Ambiental:

- Específica: Artículos 44 fracción II y 48 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; 36 fracción II, 38 y 41 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo; y 179 fracción II, inciso b) del Código Fiscal del Distrito Federal.

- General: Artículos 44 fracción III de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; 36 fracción I, 37 y 40 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo; y 179 fracción II, inciso a) del Código Fiscal del Distrito Federal

c. Informe Preventivo: Artículos 44 fracción IV, 55, 56, 57 y 58 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; 3 fracción XX, 81, 82,83 y 84 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo; y 179 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal.



d. Estudio de Riesgo: artículos 44 fracción V y 47 penúltimo párrafo de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; 3 fracción XIV, 6 inciso k) y 42 del reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo; y 179 fracción III del Código Fiscal del Distrito Federal.

2. La presentación y evaluación de los estudios de impacto ambiental en las modalidades arriba señaladas es fundamental; toda vez que, mediante éstos el Promovente da a conocer a la autoridad las características del plan, programa, proyecto, obra o actividad que pretenda realizarse y de este modo se puedan identificar los impactos ambientales de su ejecución, a fin de determinar las medidas y condicionantes necesarias que se deban imponer al mismo para reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños a éste y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

3. Derivado de la magnitud y complejidad de los planes, programas, proyectos, obras o actividades, para el presente caso el tiempo de atención para algunas actividades es inconstante, en virtud de la cantidad o características de la información que se maneja, considerando aquellos proyectos públicos o privados; por lo tanto se aplica de manera supletoria el artículo 39 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

4. El Promovente deberá presentar el o los estudios que correspondan en función del plan, programa, proyecto, obra o actividad, cumpliendo con los requisitos establecidos y adjuntando una copia del mismo (versión pública), identificada con la leyenda "para consulta del público", ante la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, dependiente de la Dirección General de Regulación Ambiental, en el domicilio ubicado en Tlaxcoaque número 8, quinto paso, Edificio "Juana de Arco", colonia Centro, delegación Cuauhtémoc, de lunes a viernes, en días hábiles, en un horario de 9:00 a 13:30 horas.

5. El costo del pago de derechos por los servicios de evaluación de impacto ambiental deberá efectuarse con base a lo dispuesto en el artículo 179 del Código Fiscal del Distrito Federal, según la modalidad. Para el caso de la Evaluación Ambiental Estratégica se efectuará conforme a las "Reglas para el Control y Manejo de los Ingresos que se Recauden por Concepto de Aprovechamientos y Productos que se asignen a las Dependencias, Delegaciones y órganos desconcentrados que los generen, mediante el mecanismo de Aplicación Automática de Recursos" que para el efecto operen en la Secretaría del Medio Ambiente.

6. La evaluación del estudio de impacto ambiental será efectuada por la Jefatura de Unidad Departamental de Industria y Servicios, de Desarrollo Inmobiliario o de Proyectos en Suelo de Conservación, dependiendo de la materia de que se trate del plan, programa, proyecto, obra o actividad y deberá realizarse con base en la información que se presente; aun cuando en la descripción narrativa únicamente se cita a la Jefatura de Unidad Departamental de Industria y Servicios. El estudio, según corresponda, deberá contener al menos:

a. Nombre, denominación o razón social nacionalidad, domicilio y teléfono de quien pretenda realizar la obra o actividad para la cual se solicita autorización; datos generales de la persona física o moral responsable de elaborar el estudio de impacto ambiental, así como el nombre del representante legal en ambos casos;

b. Descripción del plan, programa, proyecto, obra o actividad pretendida, abarcando la etapa de selección del sitio, preparación, construcción o ejecución, operación o desarrollo de la obra o actividad, debiendo contener diversos requisitos previstos en el artículo 46 de



la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal;

c. Plan para el manejo de los residuos que generen durante las diferentes etapas de ejecución del plan, programa, proyecto, obra o actividad: de la construcción, industriales, peligrosos, domésticos; programa para el cierre o clausura de las obras o el cese de las actividades.

d. Aspectos generales del medio natural o socioeconómico donde pretende desarrollarse la obra o actividad; así como normas y regulaciones sobre uso del suelo que aplican en el área correspondiente; por lo que, deberá presentar la información geográfica, georreferenciada y topográfica del predio en cuestión.

e. Identificación y descripción de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del plan, programa, proyecto, obra o actividad, en sus distintas etapas; así como las medidas de prevención, mitigación o compensación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas con énfasis en las medidas para prevenir, mitigar o compensar los impactos ambientales acumulativos, sinérgicos o residuales que ocasionará el plan, programa, proyecto, obra o actividad.

f. En su caso, alternativas relacionadas con la adecuación o modificación del plan, programa, proyecto, obra o actividad, el escenario modificado con la construcción y operación del plan, programa, proyecto, obra o actividad, así como las metodologías empleadas, planos, fotografías u otros mecanismos utilizados;

g. Deberán ser realizados con las mejores técnicas y metodologías existentes y que serán aplicadas para la identificación y evaluación de los impactos y riesgos, así como la determinación de medidas de prevención y mitigación más efectivas.

7. Este procedimiento administrativo inicia cuando el Promovente presenta ante la oficialía de partes de la Dirección General de Regulación Ambiental la solicitud del trámite Evaluación de Impacto Ambiental mediante el formato oficial en la modalidad del estudio que corresponda, quién lo turnará a la Jefatura de Unidad Departamental de Industria y Servicios, de Desarrollo Inmobiliario o de Proyectos en Suelo de Conservación, dependiendo de la materia de que se trate del plan, programa, proyecto, obra o actividad.

8. Una vez ingresada la solicitud y que el estudio se ha entregado a la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, se turna a la Jefatura de Unidad Departamental de Industria y Servicios, de Desarrollo Inmobiliario o de Proyectos en Suelo de Conservación dependiendo la materia o de la naturaleza del plan, programa, proyecto, obra o actividad.

9. En caso de que el Estudio no contenga la información mínima suficiente, la Jefatura de Unidad Departamental de Industria y Servicios, de Desarrollo Inmobiliario o de Proyectos en Suelo de Conservación, dependiendo de la materia o naturaleza del plan, programa, proyecto, obra o actividad, emitirá dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de aquella en que se haya recibido la solicitud, un Acuerdo de Prevención dirigida al Promovente, en el que se le requiera presentar la información que subsane las deficiencias; cabe señalar que, la información requerida permitirá iniciar el presente procedimiento en el paso 1 de la descripción narrativa.

Para tal efecto, el Promovente contará con cinco días hábiles para presentar la información requerida, ante la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental; en caso de que no sea presentada dentro del plazo otorgado, la Jefatura de Unidad Departamental correspondiente, emitirá un Acuerdo en el que se informe que no procede la solicitud.

10. Si la información presentada es la mínima necesaria para la evaluación del estudio y





cumple con los requisitos formales de admisión, la Jefatura de Unidad Departamental de Industria y Servicios, de Desarrollo Inmobiliario o de Proyectos en Suelo de Conservación, según la materia o naturaleza del plan, programa, proyecto, obra o actividad, integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de autorización de impacto ambiental que corresponda. En ese lapso, se procederá a la revisión de dicha documentación.

11. Si durante el procedimiento de evaluación, se observa que el estudio presenta insuficiencias que impiden la evaluación del plan, programa, proyecto, obra o actividad, se podrá solicitar al promovente por única vez y dentro de los veinte días hábiles siguientes a la integración de expediente, que presente aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones del contenido; en caso de que se requiera información adicional al promovente, éste deberá proporcionarla el original y copia "para consulta del público", dentro de un plazo que no podrá ser menor a cinco días hábiles, ni mayor a quince; el mismo se otorgará en función de la complejidad de la información requerida. De no ser presentada, se emitirá la Resolución Administrativa que corresponda.

12. Trascurridos los plazos, sin que se hubiere hecho requerimiento alguno al promovente, o una vez que éste hubiere entregado la información solicitada, la Jefatura de Unidad Departamental de Industria y Servicios, de Desarrollo Inmobiliario o de Proyectos en Suelo de Conservación, según la materia o naturaleza del plan, programa, proyecto, obra o actividad, dispondrá de diez días hábiles para determinar que se ha integrado la información necesaria para emitir la Resolución Administrativa correspondiente.

13. La Jefatura de Unidad Departamental de Industria y Servicios, de Desarrollo Inmobiliario o de Proyectos en Suelo de Conservación, durante el procedimiento de evaluación, cuando el tipo de plan, programa, proyecto, obra o actividad así lo requiera, podrá a su consideración, solicitar la opinión técnica de alguna Dependencia o Entidad de la Administración Pública, así como realizar consultas a grupos de expertos.

14. Asimismo, con el objeto de contar con mayores elementos de evaluación y en su caso comprobar y constatar el contenido de los estudios de impacto ambiental en la modalidad que corresponda, a la Jefatura en la materia, podrá a su consideración, realizar Reconocimientos Técnicos al sitio donde se desarrolle o se pretenda desarrollar el plan, programa, proyecto, obra o actividad.

15. Una vez integrada toda la información que se generó durante el procedimiento, dicha información será evaluada con base en las disposiciones jurídicas, técnicas y operativas vigentes correspondientes, a fin de determinar la procedencia ambiental de la realización del plan, programa, proyecto, obra o actividad, mediante la Resolución Administrativa en materia de impacto ambiental, en la que se podrá autorizar en los términos solicitados; autorizar de manera condicionada o negar su autorización.

16. Asimismo, en caso de autorizar, se impondrán las medidas y condicionantes que el promovente habrá de observar obligatoriamente.

17. Únicamente en el caso de la modalidad Informe Preventivo, una vez transcurrido el plazo de veinte días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 84 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, sin que se emita la resolución correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de la manifestación del impacto ambiental, y se tendrá por autorizado el informe preventivo.

18. En el caso de la Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental (Manifestación de



Impacto Ambiental en modalidad General y Específica, así como el Estudio de Riesgo) el plazo aproximado de ejecución plasmado en la descripción narrativa, si bien no es coincidente con el plazo establecido en el artículo 53 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, debe precisarse que dicho plazo comienza a computarse a partir de la integración del expediente, esto es, a partir de la actividad 8.

De igual forma, debe señalarse que las primeras siete actividades, aun cuando forman parte del procedimiento administrativo, corresponden a la revisión preliminar de la información presentada por el promovente (referida en la actividad 1); de dicha revisión, podrá derivarse, en caso de resultar necesaria, la emisión de un acuerdo de prevención detallado en las actividades 3 a 7 cuestión que se refleja en el plazo de ejecución.

19. En el caso del Informe Preventivo el plazo aproximado de ejecución plasmado en la descripción narrativa, si bien no es coincidente con el plazo establecido en los artículos 58 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y 11 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, debe precisarse que dicho plazo comienza a computarse a partir de la integración del expediente, esto es, a partir de la actividad 8.

De igual forma, debe señalarse que las primeras diez actividades, aun cuando forman parte del procedimiento administrativo, corresponden a la revisión preliminar de la información presentada por el promovente (referida en la actividad 1); de dicha revisión, podrá derivarse, en caso de resultar necesaria, la emisión de un acuerdo de prevención detallado en las actividades 3 a 7 cuestión que se refleja en el plazo de ejecución.

De la descripción del procedimiento anterior, el dable advertir que el Sujeto Obligado no solo se podía pronunciar respecto de los requerimientos del recurrente relativo al tiempo máximo de respuesta al promovente del trámite promovido, sino también el fundamento legal del mismo, las unidades administrativas que intervienen en el, y el tiempo con el que cuenta la autoridad para solicitar información adicional, si es que lo considera necesario, así como los diversos supuestos que se pudieran presentar en la tramitación del documento aludido, y los plazos de ejecución; lo cual no fue informado al recurrente, pese a que su Manual Administrativo vigente lo determina, tal y como se puede observar de las impresiones de pantalla que anteceden, lo cual constituyó en un actuar carente de **exhaustividad**.

De igual forma en la atención del requerimiento 4.- el Sujeto Obligado se limitó



a orientar a la Secretaría de Contraloría General de la Ciudad de México, proporcionando los datos de contacto respectivos, al señalar que es la autoridad competente para pronunciarse al respecto, sin embargo, dicha orientación es **infundada**, dado que en primera instancia no señala mayores elementos de convicción que fundamenten la competencia de dicha autoridad y en segundo, claramente el supuesto planteado por el recurrente es respecto del trámite de su interés, al indicar que en caso de que no se emita un oficio resolutorio dentro del trámite de evaluación ambiental, **cuál es el motivo y sus consecuencias legales**, de lo cual, claramente se pudo proporcionar pues dicho supuesto es contemplado incluso en el procedimiento anteriormente citado al indicar:

*“15. Una vez integrada toda la información que se generó durante el procedimiento, dicha información será evaluada con base en las disposiciones jurídicas, técnicas y operativas vigentes correspondientes, a fin de determinar la procedencia ambiental de la realización del plan, programa, proyecto, obra o actividad, mediante la Resolución Administrativa en materia de impacto ambiental, **en la que se podrá autorizar en los términos solicitados; autorizar de manera condicionada o negar su autorización.** ...” (sic)*

Sin que el Sujeto Obligado se pronunciara al respecto realizando las aclaraciones conducentes, por lo que claramente su actuar en la atención al requerimiento de nuestro estudio, también careció de **exhaustividad**.

Todo lo cual, se traduce en una omisión a lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:



**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto no aconteció.** En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>5</sup>.**

Esto es, ya que si bien el Sujeto Obligado informó el estado procesal del trámite de interés del recurrente, al haber señalado que se encuentra en revisión ante la Dirección competente, también lo es que limitó su derecho de acceso a la información de su interés en los requerimientos **2.-, 3.-, y 4.-** ya que pese a que cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto, tal y como fue

---

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108.



observado del Manual administrativo vigente, no otorgó información alguna tendiente a satisfacerlos, por lo que claramente su actuar es carente de exhaustividad.

En virtud de lo analizado, se concluye que el agravio **2)** consistente en que la respuesta recibida no satisface las preguntas realizadas, no dio contestación ni explicación a cada una de ellas, es **parcialmente FUNDADO** ya que del estudio anterior, se advirtió que se satisfizo el primero de sus requerimientos, sin que corrieran la misma suerte los requerimientos **2.-, 3.-, y 4.-** de la solicitud, dado que el Sujeto Obligado no fue exhaustivo en su atención.

Asimismo, no pasa por alto la manifestación del recurrente relativo a que el Sujeto Obligado solicitó acreditar un interés legítimo, de lo cual debe señalarse que de la lectura que se dé a la respuesta de nuestro estudio, en atención al requerimiento **1.-** se informó sobre el trámite de su interés respecto del predio que mencionó, y el estado procesal que guarda el mismo, y de lo cual se le indicó que si tiene algún interés legítimo **dentro del expediente del trámite de su interés, puede acudir directamente a las oficinas de la Dirección aludida acreditando su personalidad**, para conocer del mismo, y tener acceso a éste, sin que ello representara condición para la entrega de la información, por lo que deberán estimarse **infundadas**.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:



- Atienda de forma exhaustiva los requerimientos 2.-, 3.-, y 4.- de la solicitud realizando las aclaraciones conducentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTO.** Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, dentro de los plazos establecidos para tales efectos, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.





Así lo resolvieron, **por mayoría de votos** las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso; con el **voto particular** de la Comisionada Elsa Bibiana Peralta Hernández; ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO  
GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA  
HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**